

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 177

5 de febrero de 2021

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 19.8 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la definición de bienes tangibles para computar la reserva social; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las cooperativas de tipos diversos en Puerto Rico se encuentran ante una disyuntiva que está afectando sus finanzas y representa un golpe económico para los socios dueños que conforman estas organizaciones y ello se debe a que en dicho Artículo 19.8 se indica que tendrán que separar para nutrir la reserva social, una cantidad de dinero que no deberá ser menor del diez por ciento (10%) de las economías netas, hasta que la cantidad acumulada en esta reserva sea igual al treinta por ciento (30%) del valor en los libros de los bienes tangibles de la cooperativa.

El agravante es que dicha reserva social es considerada irrepartible y que cuando un socio decide renunciar o desvincularse de la cooperativa el Artículo 19.7 dispone que la cooperativa tendrá que, en el cómputo para la liquidación de las acciones, considerar las reservas acumuladas hasta la fecha del último cierre de libros. Por lo tanto, mientras

más alta sea esa reserva, a la larga la cooperativa tendrá que considerarla para proceder con las liquidaciones de acciones de un socio en la cooperativa.

Ante la ausencia de política pública que aclare esta disposición y el significado de lo que incluye bienes tangibles para propósitos de computar la reserva social se presenta esta pieza legislativa para que allí donde se indique la reserva social no deberá ser menor del diez por ciento (10%) de las economías netas, hasta que la cantidad acumulada en esta reserva sea igual al treinta por ciento (30%) del valor en los libros de los bienes tangibles de la cooperativa, se considere como bienes tangibles únicamente bienes que sean perceptibles, que puedan tocarse y sentirse por sus características, a saber: inmuebles donde operen las cooperativas, equipos, mobiliarios, cuentas por cobrar, inventarios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Sección 1. Se enmienda el Artículo 19.8 de la Ley 239-2004, según
2 enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 19.8. — Reserva Social

5 Las cláusulas, el reglamento o la Junta de Directores regularán la cantidad a
6 separar para nutrir la reserva social, pero dicha cantidad no deberá ser menor del diez
7 por ciento (10%) de las economías netas, hasta que la cantidad acumulada en esta
8 reserva sea igual al treinta por ciento (30%) del valor en los libros de los bienes tangibles
9 de la cooperativa. *Disponiéndose que para propósitos de esta ley se considerarán bienes*
10 *tangibles únicamente los siguientes: inmuebles donde operen las cooperativas, equipos,*
11 *mobiliarios, cuentas por cobrar, inventarios.*

1 La reserva social de la cooperativa es irrepartible y, por tanto, no tienen derecho
2 a reclamar ni a recibir parte alguna de ella, los socios, los que hubieren renunciado, los
3 excluidos ni cuando se trate de personas naturales, los herederos de unos o de otros.
4 Cualquier cargo contra esta reserva deberá ser por razón de una emergencia de la
5 cooperativa mediante previa autorización de la Junta de Directores y el comité de
6 supervisión, e informada en la próxima Asamblea de socios, disponiéndose que, en tal
7 caso se requerirá la aprobación del Inspector. *Disponiéndose que cuando un socio terminase*
8 *su relación con la cooperativa, por cualquier causa, en el procedimiento de liquidación de sus*
9 *acciones, la Cooperativa no considerará el valor de las reservas sociales existentes."*

10 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.